COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

DON JAIME VELÁZQUEZ VIOQUE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión nº 32/03 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 11 de septiembre de 2003, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual, se aprueba

LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES GENERALES DE TIPO A Y DE TIPO C INSCRITAS EN EL REGISTRO ESPECIAL DE TITULARES DE AUTORIZACIONES GENERALES A FAVOR DE LA ENTIDAD "SUPRANET EMPRESARIAL, S.L.", POR INCUMPLIMIENTO DE UNA CONDICIÓN ESENCIAL DE LAS MISMAS (RO 2003/1175).

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sociedad mercantil SUPRANET EMPRESARIAL, S.L. (en adelante, SUPRANET) figura inscrita en el Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales como titular de las siguientes Autorizaciones Generales:

- ✓ Una Autorización General de tipo A, habilitante para el establecimiento o explotación de redes privadas para la prestación del servicio telefónico en grupo cerrado de usuarios, inscrita por Acuerdo del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de fecha 26 de noviembre de 1998.

- ✓ Una Autorización General de tipo C, habilitante para la prestación de los servicios de telecomunicación de "Acceso para usuarios a la Red Internet, Correo Electrónico y Acceso a Bases de Datos", englobados todos ellos bajo la denominación de "Proveedor de Acceso a Internet", inscrita por Acuerdo del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de fecha 17 de febrero de 2000.

SEGUNDO.- Mediante sendos escritos de esta Comisión, de fechas 11 de diciembre de 2001 y de 20 de enero de 2003, se procedió a requerir a la entidad SUPRANET para que presentara la correspondiente declaración de ingresos brutos de explotación de servicios de telecomunicaciones, al objeto de cumplir con la obligación de satisfacer a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante CMT) la correspondiente tasa anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley General de Telecomunicaciones y en el Real Decreto 1750/1998, de 31 de julio. Dichos requerimientos fueron devueltos por el servicio postal por encontrarse la citada entidad *"desconocida"* en el domicilio indicado por la entidad SUPRANET a efectos de notificaciones, y que figura inscrito en el anteriormente citado Registro Especial.

TERCERO.- Por otro lado, el Juzgado de lo Social número 3 de Madrid, en el seno del procedimiento de ejecución número 13 de 2002, contra la entidad SUPRANET, incoado como consecuencia del despido de un trabajador de la misma, dictó Auto de fecha 2 de octubre de 2002, en el cual se afirma, de forma expresa, que la entidad de referencia figura, a efectos de notificación, en ***"ignorado paradero"***.

CUARTO.- Con el objeto de comprobar si SUPRANET continuaba cumpliendo los requisitos que le exige la normativa y en el marco de la habilitación competencial de control del cumplimiento de las condiciones impuestas a los titulares de Autorizaciones Generales establecidas por el artículo 13 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGT), y en el artículo 13 de la Orden de Autorizaciones Generales, la CMT inició, el día 10 de febrero de 2003, la tramitación de un periodo de información previa, de acuerdo con el art. 69.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley de 4/1999, de 13 de enero (Expediente nº RO 2003/200), con el fin de determinar la conveniencia de iniciar o no un procedimiento administrativo de revocación de las Autorizaciones Generales.

En relación con las comunicaciones remitidas a SUPRANET, ha sido imposible llevar a cabo notificaciones en su domicilio social, al coincidir con el domicilio a efectos de notificaciones que consta en el Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. En estos envíos el certificado con acuse de recibo en el que se envía la notificación se devuelve a la CMT por figurar como desconocido el titular de las autorizaciones generales de que se trata en el presente expediente.

Queda acreditado que SUPRANET no tiene designado en la actualidad un domicilio efectivo para notificaciones.

QUINTO.- Como consecuencia de esta situación, esta Comisión, mediante la Resolución de su Consejo de 6 de marzo de 2003 (Expediente nº ROL 2003/200), acordó lo siguiente:

"Primero.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Orden de Autorizaciones Generales...:

- *Notificar a la entidad "SUPRANET EMPRESARIAL, S.L", que ha incumplido sus obligaciones de comunicar cambios en los datos objetos de inscripción en el Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales (...) de esta Comisión, en particular su domicilio efectivo a efectos de notificaciones...*

- *Requerir a la entidad "SUPRANET EMPRESARIAL, S.L.", que, en el plazo de un mes, cumpla con la obligación antes señalada, recordándole que es en su defecto, los artículos 13 de la Ley General de Telecomunicaciones y 7 de la Orden de Autorizaciones Generales prevén que se pueda dejar sin efecto las Autorizaciones Generales de tipo A y tipo C, de las cuales es titular "SUPRANET EMPRESARIAL, S.L.", mediante la tramitación del correspondiente expediente de revocación.*

Segundo.- La presente notificación se llevará a cabo mediante la publicación en el Boletín Oficial del Estado del Resuelve Primero".

SEXTO.- Dicho plazo de un mes concedido a SUPRANET en la citada Resolución para que cumpliese con las condiciones esenciales de sus Autorizaciones Generales de tipo A y tipo C finalizó el día 22 de abril de 2003, sin que haya notificado a esta Comisión dicha circunstancia ni se haya acreditado de ninguna manera dicho cumplimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

II.1.- Normativa Sectorial.

La Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, establece en su artículo 13 que:

"Cuando el beneficiario de una autorización general incumpla de forma muy grave alguna de las condiciones impuestas para su otorgamiento en la Orden a la que se refiere el artículo 11, la Comisión del Mercado de la Telecomunicaciones cancelará la inscripción registral previa tramitación del correspondiente expediente de revocación del título".

Del mismo modo, el artículo 13 de la LGT, dispone, en su párrafo segundo, que se entenderán como incumplimientos muy graves los previstos en el artículo 79 del citado precepto legal, entre otros.

Con relación a lo anterior, el apartado 16 del mencionado artículo 79 se considera infracción muy grave:

> *"El incumplimiento grave o reiterado por los titulares de autorizaciones generales (...) de las condiciones esenciales que se les impongan o de los acuerdos adoptados por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el ejercicio de la facultad de interpretación de sus cláusulas generales y especiales".*

Por tanto, en atención a lo establecido en el artículo 13 de la LGT, no basta con el incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en la Orden de Autorizaciones Generales para que se le legitime la revocación de las Autorizaciones Generales tipo A y tipo C, sino que la condición incumplida habrá de considerarse *"esencial".*

En este sentido, la designación de un domicilio efectivo a efectos de notificaciones se consideró un requisito imprescindible para que esta Comisión procediera a la inscripción en el Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales de SUPRANET como titular, en primer lugar, de una Autorización General de tipo A, y posteriormente como titular de una Autorización General de tipo C, y a tal efecto, se le requirió, en su momento, la designación del citado domicilio a efectos de notificaciones.

En relación con lo anterior, y dado que para proceder a la primera inscripción en el citado Registro Especial de SUPRANET, como titular de la Autorización General de tipo A, fue requisito necesario *"esencial"* el tener un domicilio efectivo a efectos de notificaciones, no existe ninguna circunstancia que pueda justificar la pérdida de tal esencialidad para este requisito.

Asimismo, y en desarrollo del citado precepto legal (artículo 13 de la LGT), la Orden de 22 de septiembre de 1998, del Ministerio de Fomento, por la que se establece el régimen aplicable a las Autorizaciones Generales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares, dispone en su artículo 7 lo siguiente:

> *"De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley General de Telecomunicaciones, cuando el prestador del servicio o quien establezca o explote una red con la cobertura de una autorización general, incumpla de forma muy grave, de acuerdo con el citado artículo, alguna de las condiciones que se establezcan en esta Orden, la Comisión del Mercado de*

las Telecomunicaciones le dirigirá una comunicación, otorgándole el plazo de un mes para que subsane dicho incumplimiento. Transcurrido el citado plazo sin que la subsanación se hubiere producido, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá cancelar la inscripción registral, previa tramitación del correspondiente expediente de revocación...".

II.2.- Normativa de procedimiento.

Por su parte, la CMT adecuará sus actuaciones a lo previsto en las disposiciones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, norma legal que regula el ejercicio de las funciones públicas que la CMT tiene encomendadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la citada Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones y en el artículo 2 del Reglamento de la CMT, aprobado por el Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre.

El ejercicio de la competencia para decidir iniciar de oficio un expediente administrativo, fue delegado en el Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en virtud del Acuerdo del Consejo de 4 de julio de 2002 (BOE número 169, de 16 de julio de 2002).

Sin embargo, al concurrir en el presente caso una especial relevancia por las consecuencias del expediente de cuyo inicio se trata, se hace aconsejable un conocimiento directo del mismo por el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero el Consejo avoca para sí la decisión.

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas, y en especial del artículo 13 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

RESUELVE:

Único: Iniciar el correspondiente procedimiento administrativo de revocación de las Autorizaciones Generales de tipo A y tipo C, inscritas a favor de la entidad mercantil "SUPRANET EMPRESARIAL, S.L." por incumplimiento de una condición esencial de la misma.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo se pone de conocimiento que contra la presente notificación no cabe la interposición de recurso administrativo al no concurrir en el mismo los requisitos establecidos en el artículo 107 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de 26 de noviembre de 1992, modificada por la Ley de 13 de enero de 1999.

EL SECRETARIO,

Vº Bº DEL PRESIDENTE,

Jaime Velázquez Vioque.

Carlos Bustelo García del Real.